

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: OFELIA ESTHER SIERRA PÉREZ madre de los menores DANIEL ANDRÉS y
ABIGAIL JULIO SIERRA
Demandado: ANDRÉS MANUEL JULIO MADRID
Rad. No.20001.31.10.001.2018-00222-00
ASUNTO: RESPONDE ESCRITO PETITORIO

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a responder el derecho de petición presentado por la señora OFELIA ESTHER SIERRA PÉREZ, el día dos de marzo del presente año, mediante el cual le solicita al despacho que se requiera a la empresa QUICK y se le ordene responder por el retroactivo de los meses en los cuales se ha realizaos los anteriores descuentos y estos sean depositados en su cuenta personal del banco Agrario de esta ciudad.

El Juzgado advierte que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, cuando lo que se pretende con él es impulsar el normal desarrollo de un proceso; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

No obstante, lo anterior, el despacho en vista de que el pagador de la empresa donde labora el demandado, hasta la fecha no ha dado respuesta a la orden emitida por el despacho mediante auto del 1º de septiembre de 2020 en lo que tiene que ver con los descuentos relacionados con la cuota de alimentos fijada en este asunto; se ordena que, por secretaria se oficie al pagador de la empresa QUICK a fin de que le dé estrictos cumplimientos a los descuento relacionados con la cuota de alimentos ordenados en este proceso.

Infórmesele a la peticionada lo resuelto en esta providencia vía e-mail al correo electrónico ofeliasierra1982@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No.0474

Señores:

PAGADOR CENTRO HIELO S.A.S.
VEREDA CAMPO 22 CORREGIMIENTO EL CENTRO
centrohielossas@gmail.com

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: SUSANA DUARTE CARREÑO madre de los menores MARÍA GABRIELA y JUAN DAVID RÚGELES DUARTE

Ejecutado: OLIVER RÚGELES JIMÉNEZ

Rad. No.20001.31.10.001.**2018-00295-00**

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió un auto que dice: “La ejecutante en memorial del folio que antecede, solicita al despacho que se inicie el incidente de desacato en contra del Pagador de la empresa CENTRO HIELO S.A.S-, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a la orden de retención de los dineros al ejecutado ordenado en providencia del 18 de septiembre de 2018. El artículo 44 del C. G del P., señala que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Del mismo modo, el parágrafo 2º del artículo 593 ejusdem, advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, incluyendo claro está, la referida a los descuentos decretados en el sub examine en contra del demandado, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por lo anterior, se seguirá el procedimiento para aplicar la respectiva sanción, tal como lo indica el artículo 59 de la ley 270 de 1996. En consecuencia se, RESUELVE: PRIMERO. ABRIR incidente para imposición de sanción por desacato en contra del Pagador de la EMPRESA HIELO S.A.S. SEGUNDO. HÁGASE saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción, para que de las explicaciones que quiera suministrar en su defensa. Envíese copia de este auto y de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018. TERCERO. Otórguese el término de tres días para lo anterior. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA, Juez”.

Lo anterior respecto a la cuota provisional de alimentos por (\$200.000) fijada por este despacho judicial en auto del 18 de septiembre de 2018, a cargo del señor OLIVER RÚGELES JIMÉNEZ comunicada mediante oficio 1963 del 01 de noviembre de 2018, los cuales deberían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco agrario de esta ciudad.

Atentamente,

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

CAC

CAC

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce013b6d2289428bf374c2a7c9a2dc9393b7ee489bf054452b1a4dfe792ce2c**

Documento generado en 10/03/2021 09:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>